

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 014

FECHA: **FEBRERO 28 DE 2022**

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 25 DE FEBRERO 2022

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021 00027	GUILBERTO RODRIGUEZ URREGO	JUAN MANUEL PARRA LINARES	EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍ HOY **28 DE FEBRERO DE 2022**, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.

La secretaria.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

Ejecutivo Rad. 252934089001 2021 00027
Demandante. GUILBERTO RODRIGUEZ URREGO
Demandada: JUAN MANUEL PARRA LINARES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA

Gachalá Cundinamarca, febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el demandado **JUAN MANUEL PARRA LINARES** de la providencia que libró mandamiento de pago fechada 30 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

Este Juzgado libró mandamiento de pago el día 30 de abril del año inmediatamente anterior, a cargo del ciudadano **JUAN MANUEL PARRA LINARES**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)**, contenidos en la letra de cambio debidamente firmada y aceptada por el mismo, el día 23 de Julio de 2018 y adosada a la presente demanda.

Igualmente, se obliga al demandado a pagar los intereses corrientes o legales de esa suma de dinero, a la tasa mínima legal autorizada desde el 23 de Julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago.

En cuanto a los intereses moratorios sí se autorizó a la tasa máxima legal teniendo en cuenta lo normado en la Ley de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio, en cuanto a costas se ordenó resolverlas en su oportunidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como vemos, la inconformidad del impugnante, señor **PARRA LINARES**, consiste en que existe enmendadura en los intereses de plazo, toda vez que el acreedor pretende cobrar el 4% sobre el valor de la obligación incurriendo así en el delito de usura.

Aduce que los intereses deben ser tasados bajo las normas establecidas en el Código Civil, ya que en este no existe presunción general de onerosidad de las obligaciones de dinero, que la parte ejecutante para enmendar su error había estipulado una tasa de interés muy por encima permitida por la Superintendencia Financiera tachó el porcentaje, presentando un título valor al Despacho sin estipulación de los intereses corrientes o de plazo, motivo por el cual no son legales ni están ajustados a derecho, por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta en el momento de librar el mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, que el título valor cumple con los requisitos para tener fuerza ejecutiva en cuanto a los intereses corrientes, ya que no se determina nítidamente la obligación, ya que se encuentra tachado.

Para esta Funcionaria, no le asiste razón al memorialista y demandado **JUAN MANUEL PARRA LINARES**, toda vez que a folio 6 del cuaderno principal se encuentra el mandamiento de pago, donde en el numeral segundo se obliga al demandado a cancelar los intereses corrientes o legales sobre el capital "a la tasa mínima legal autorizada", contrario sensu de lo solicitado por la abogada de la parte activa en su demanda, donde solicitara se obligara al demandado a pagar la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, significando así que no se tuvo en cuenta la petición elevada por la doctora **LIDIA JUDIT CALDERON CARDENAS**, por ser exagerada, como tampoco se tuvo en cuenta el interés supuestamente pactado, ya que como lo manifiesta el mismo demandado no se encuentra visible dicho porcentaje pactado, lo cual se tiene en estos casos como no escrito y siempre se obliga a cancelar lo que la autoridad competente autorice como en el presente caso.

Es así, como en el presente caso, el Juzgado no repondrá el mandamiento de pago atacado por el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca,

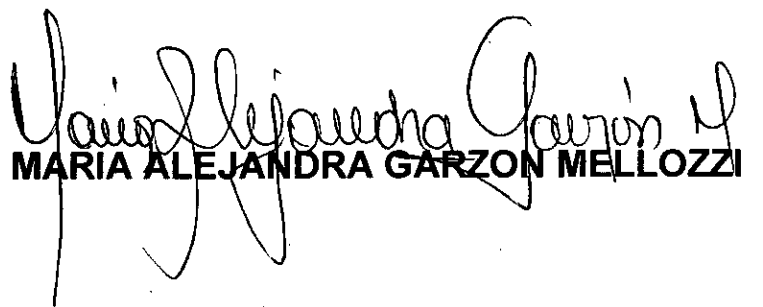
RESUELVE

Primero: No reponer la providencia fechada el día 30 de abril de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Una vez ejecutoriado, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI